



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : JULIETA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIRUVILCA Y
SANTIAGO DE CHUCO, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMUNICACIÓN DE INICIO DE
ACTIVIDADES
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Julieta", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *El titular minero modificó la ubicación de la Plataforma de Perforación N° JU-13, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración "Julieta", conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iv) *El titular minero no realizó el cierre de los accesos a las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo*



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva para la conducta infractora señalada en el ítem (iii) precedente que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Realizar el cierre de de las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 del proyecto de exploración “Julieta” con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno sean las más parecidas a las condiciones originales, según lo indicado en su instrumento ambiental.**

A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva para la conducta infractora señalada en el ítem (iv) precedente que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Realizar el cierre de los accesos a las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 del proyecto de exploración “Julieta” con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno sean las más parecidas a las condiciones originales, según lo indicado en su instrumento ambiental.**



A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 26 de abril del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 252-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de mayo del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera





“Julietta” (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2. El 13 de junio del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1259-2016-OEFA/DS del 10 de junio del 2016 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Minera Ares. Asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 148-2016-OEFA/DS-MIN³, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1210-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, notificada el 25 de agosto del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Ares, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto “Julietta”.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT
El titular minero habría modificado la ubicación de la Plataforma de Perforación N° JU-13, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración “Julietta”.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.1.6 del Rubro 2 del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 40 UIT
El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas,	Hasta 100 UIT

² Folios del 1 al 18 del Expediente.

³ El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴ Folios del 33 al 49 del Expediente.

⁵ Folio 50 del Expediente.





establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
El titular minero no habría cerrado los accesos a las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 80 UIT

4. El 23 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos⁶ al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Carta N° 217-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 21 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción puso en conocimiento de Minera Ares copia del Informe Final de Instrucción N° 252-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Minera Ares no ha presentado su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 252-2017-OEFA/DFSAI/SDI, habiendo transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles señalado en el párrafo anterior.

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 65927. Folios del 52 al 59 del Expediente.

⁷ Folio 96 del expediente.

⁸ Folios del 83 al 95 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2015

IV.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto “Julieta”

a) Hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que Minera Ares no habría comunicado previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración “Julieta”, tal como se señala en el Informe de Supervisión¹⁰:

“Hallazgo de Gabinete N° 03

El titular minero no habría comunicado el inicio de actividades de exploración al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”

11. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), se tiene que mediante carta del 6 de marzo del 2014, Minera Ares comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el inicio de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Página 8 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



sus actividades¹¹. Posteriormente, mediante carta del 15 de abril del 2014, precisó que las actividades de exploración minera en el proyecto "Julieta" iniciaron el 22 de noviembre del 2013¹²; por lo que se advierte que el titular minero comunicó al MINEM el inicio de sus actividades de exploración con fecha posterior al inicio efectivo de las mismas. Dichas comunicaciones no fueron presentadas al OEFA.

12. Conforme a lo anterior, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Minera Ares no comunicó previamente ni al OEFA ni al MINEM el inicio de sus actividades de exploración.

b) Análisis del hecho detectado

13. Es importante precisar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA¹³.
- El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito¹⁴.
- La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.



14. En tal sentido, conforme lo descrito anteriormente, el incumplimiento de la comunicación de inicio de actividades constituye una infracción de carácter instantáneo por cuanto se consume en un solo instante, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.
15. En el caso particular, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM se verificó que recién el 15 de abril de 2014, Minera Ares le

¹¹ Página 265 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

¹² Página 267 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

¹³ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁴ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





comunicó que el 22 de noviembre de 2013 había iniciado las actividades de exploración minera en el proyecto "Julieta".

- 16. Del mismo modo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de la Supervisión Regular 2015, Minera Ares no comunicó al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Julieta".
- 17. Lo anterior permite concluir que Minera Ares inició sus actividades de exploración minera el 22 de noviembre de 2013, momento determinado y único, sin haberlo comunicado previamente y por escrito al OEFA y al DGAAM del MINEM.
- 18. Cabe señalar que el titular minero no niega ni desvirtúa el presente hecho detectado. En tal sentido, es posible concluir que Minera Ares no comunicó previamente al MINEM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera previstas en su proyecto de exploración "Julieta".
- 19. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁵, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD¹⁶, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares por no comunicar en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Julieta".



IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero habría modificado la ubicación de la plataforma de perforación JU-13, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA Julieta

- a) Ubicación de las plataformas de perforación previstas en el instrumento de gestión ambiental
- 20. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Julieta" fue aprobada mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 034-2013-MEM-AAM del 13 de junio de 2013 (en adelante, DIA Julieta). En dicho instrumento de gestión ambiental se señaló lo siguiente¹⁷:

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización, y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al Osinergmin, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

¹⁷ Folio 22 del Expediente.



**"Capítulo V. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN**

(...)

5.2 PROGRAMA DE PERFORACIÓN

(...)

5.2.1. PERFORACIÓN DIAMANTINA

Se ha programado construir 16 plataformas de perforación de 10m x 8m, los accesos entre ellas y las instalaciones auxiliares a desarrollar. Se efectuará una perforación en cada plataforma, la ubicación de las plataformas de sondaje se aprecia en el plano de ubicación (Ver Anexo N° 03).

En el cuadro siguiente se muestra la ubicación de las plataformas de perforación y profundidad de los sondajes (WGS 84 – Zona 17S)

Cuadro N° 5.4: ubicación de Plataformas y Sondajes de Exploración

PLATAFORMA	SONDAJE	COORDENADAS UTM				AZIMUT (m)	INCLINACION	PROFUNDIDAD	DISTANCIA A CUERPO DE AGUA (m)	NOMBRE DE CUERPO DE AGUA	
		(PSAD 56 - Zona 17 S)		(WGS 84 - Zona 17 S)							
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE						COTA
JU-01	DDHJU1201	803585	9102155	803333	9101784	4170	45	-60	300	170	Quebrada s/n 1
JU-02	DDHJU1202	803775	9102255	803523	9101884	4115	120	-60	300	195	Quebrada s/n 2
JU-03	DDHJU1203	803985	9101705	803733	9101334	4180	45	-60	300	140	Quebrada s/n 3
JU-04	DDHJU1204	803428	9102308	803176	9101937	4120	45	-60	300	60	Quebrada s/n 4
JU-05	DDHJU1205	803535	9101630	803274	9101322	4225	45	-60	300	240	Quebrada s/n 5
JU-06	DDHJU1206	805155	9101555	804903	9101184	4125	55	-60	250	110	Quebrada s/n 6
JU-07	DDHJU1207	805050	9101330	804708	9101009	4130	145	-70	300	60	Quebrada s/n 7
JU-08	DDHJU1208	804200	9101915	804030	9101547	4100	320	-60	300	75	Quebrada s/n 8
JU-09	DDHJU1209	803620	9101185	803368	9100314	4175	110	-60	250	175	Quebrada s/n 9
JU-10	DDHJU1210	804450	9101370	804198	9100999	4150	45	-50	300	125	Quebrada s/n 10
JU-11	DDHJU1211	803740	9102000	803488	9101629	4150	45	-50	300	67	Quebrada s/n 11
JU-12	DDHJU1212	803130	9102255	802869	9101897	4150	45	-50	300	78	Quebrada s/n 12
JU-13	DDHJU1213	804954	9101687	804701	9101316	4071	40	-50	300	80	Quebrada s/n 13
JU-14	DDHJU1214	804000	9101925	803748	9101554	4125	45	-50	300	80	Quebrada s/n 14
JU-15	DDHJU1215	804210	9102460	803958	9102089	4030	30	-60	300	165	Bofedal s/n 1
JU-16	DDHJU1216	804458	9101835	804206	9101484	4080	45	-60	300	70	Quebrada s/n 16

(Subrayado agregado)



21. De acuerdo a la información consignada en el Cuadro N° 5.4 de la DIA Julieta, el titular minero se encontraba autorizado para implementar la plataforma de perforación JU-13 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 E: 804701 y N: 9101316¹⁸.

b) Hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que la plataforma de perforación JU-13 se había implementado en una distancia mayor a los cincuenta (50) metros lineales de la ubicación aprobada en la DIA Julieta, sin contar con autorización de la DGAAM. Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación¹⁹:

"Hallazgo N° 04 (de gabinete): La ubicación de la Plataforma de perforación JU-13 ejecutada se encuentra a una distancia mayor a los 50 metros de la ubicación declarada en la DIA Julieta".

¹⁸ Folio 22 del Expediente (reverso).

¹⁹ Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.





23. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión²⁰ se indicó lo siguiente:

"(...) durante las acciones de supervisión en campo, se georreferenció en un punto del área donde se ubicó la plataforma de perforación JU-13, ubicada en las coordenadas UTM DATUM WGS Zona 17 sur N: 9101340 y E: 804803. En gabinete se levantó la información en el sistema de información geográfica (SIG) haciendo la comparación entre las plataformas aprobadas en la DIA Julieta y el punto georreferenciado en campo.

Del plano generado (Ver anexo 9.2) se puede apreciar que la plataforma georreferenciada en campo se encuentran ubicada a una distancia mayor a los 50 metros lineales de la ubicación aprobada para la plataforma de perforación JU-13 (Aproximadamente 105,4 metros)"

(Subrayado agregado)



24. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión²¹, en las cuales se observa la superficie de la plataforma de perforación JU-13, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 30: Vista panorámica de la plataforma de perforación JU-13, el cual se encuentra perfilada, nivelada y con escasa presencia de vegetación.

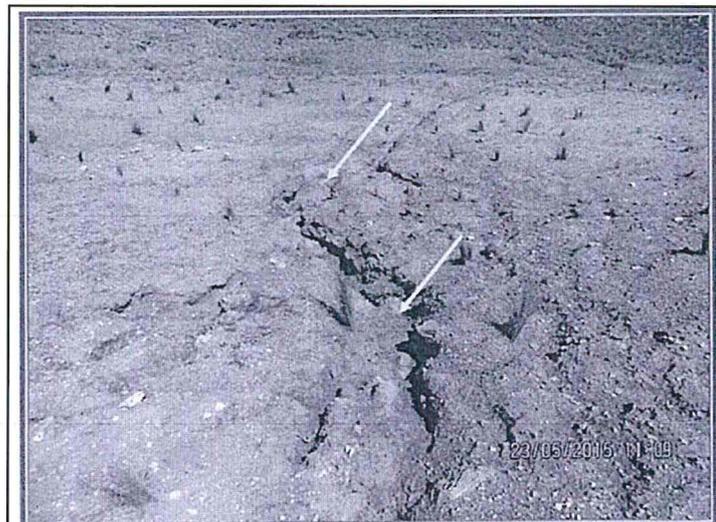


Página 11 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

Páginas 505 y 506 del Informe de Supervisión, archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



Fotografía N° 31: Vista fotográfica muestra la escasa vegetación en la plataforma de perforación JU-13.



Fotografía N° 32: Presencia de cárcavas en el área remediada de la plataforma de perforación JU-13.

25. De acuerdo a lo señalado anteriormente, Minera Ares habría ejecutado la plataforma de perforación JU-13 a una distancia mayor a los cincuenta (50) metros de la ubicación declarada en la DIA Julieta.

c) Análisis de los descargos

26. Minera Ares señaló en sus descargos lo siguiente:

- Se procedió a realizar la capacitación al personal de la empresa, a efectos de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1210-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

27. Al respecto, cabe señalar que Minera Ares no niega ni desvirtúa el presente hecho detectado, limitándose únicamente a señalar que procedió a realizar una capacitación a su personal con la finalidad de cumplir la medida propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1210-2016-OEFA/DFSAI-SDI.





- 28. De acuerdo a lo establecido en la DIA Julieta, la Plataforma JU-13 debería haberse implementado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 E: 804701 y N: 9101316.
- 29. No obstante y de acuerdo a lo verificado durante la Supervisión Regular 2015, ha quedado acreditado que Minera Ares varió la ubicación de la Plataforma JU-13 en una distancia mayor a los cincuenta (50) metros (implementada aproximadamente a 104,4 metros de la ubicación prevista en la DIA Julieta) a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación²²:



DIA	Coordenadas UTM - WGS 84		Supervisión Regular 2014	Coordenadas UTM - WGS 84		Distancia aproximada entre ambos puntos
	Este	Norte		Este	Norte	
Plataforma JU-13	9101316	804701	Plataforma JU-13	804803	9101340	104,4 metros

- 30. La distancia entre las plataformas se presenta también en el siguiente plano²³:



Gráfico N° 1: En el punto "JU-13 IGA" se consignan las coordenadas previstas en la DIA Julieta. En el punto "JU-13 Sup" se consignan las coordenadas obtenidas durante la Supervisión Regular 2015

- 31. Cabe agregar que mediante escrito del 9 de agosto del 2016, Minera Ares indicó que cometió un error involuntario en la digitación de las coordenadas de ubicación de la plataforma JU-13 en la DIA Julieta, lo cual generó el presente hecho imputado.
- 32. Sin perjuicio de ello, y conforme se advirtió a través del plano de Google Earth plasmado anteriormente, ha quedado acreditado que la ubicación de la plataforma

²² La tabla adjunta fue elaborada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, considerando la información contenida en la DIA Julieta.

²³ El gráfico adjunto fue elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





de perforación JU-13 se varió en una distancia mayor a los cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

33. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Minera Ares no cumplió con lo establecido en la DIA Julieta, al haber modificado la ubicación de la plataforma de perforación N° JU-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en dicho instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM²⁴, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁵, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²⁶ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA)²⁷, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.4.1.6. del Rubro 2 del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
35. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares por haber ejecutado la plataforma de perforación N° JU-13 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA Julieta.



IV.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01.

²⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

²⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".



**JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Plazo de ejecución del proyecto de exploración "Julieta"
36. La DIA Julieta establece un periodo de ejecución de dieciocho (18) meses dentro de las que se encuentran incluidas las actividades de cierre y post cierre²⁸.
37. En tal sentido, considerando que las actividades del proyecto de exploración "Julieta" iniciaron el 22 de noviembre del 2013 tal como se señaló anteriormente, las actividades debieron haber culminado el 22 de mayo de 2015, esto es, que los componentes del proyecto de exploración "Julieta" debían haberse cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 realizada del 22 al 23 de mayo del 2015.
- b) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental
38. El Numeral 8.2.1 del Capítulo VIII sobre Medidas de Cierre y Post Cierre de la DIA Julieta, indica lo siguiente²⁹:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**(...)****8.2 CIERRE PROGRESIVO***En la medida de lo posible, se restaurará oportunamente todas las áreas disturbadas ocasionadas durante el desarrollo de las actividades de exploración. (...)**El cierre final comprenderá la rehabilitación de las últimas actividades de exploración ejecutadas (plataformas, accesos, etc.); además de verificar las condiciones aceptables de las actividades tras el cierre progresivo.**Las medidas a aplicarse al término de cada actividad y al final del proyecto se detallan a continuación.***8.2.1 CIERRE DE PLATAFORMAS Y ACCESOS***Las actividades a realizar durante el trabajo de remediación de accesos y plataformas serán las siguientes:***(...)**

- *Después de la nivelación final, los materiales de suelo serán distribuidos en un perfil de superficie estable, **compatible con las zonas aledañas.***
- ***Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.***
- ***Recubrimiento del terreno con el top soil extraído; en caso fuera necesario se haría la revegetación del área.***

(...)**"8.2.4. PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS***Se efectuará un programa de revegetación de ser el caso y recuperación de suelos, para ello se usarán especies de la zona.**Las especies sembradas deberán incluir especies adaptables permanentes (donde sea posible) que crecerán en el lugar, proporcionarán suelo básico y protección de las cuencas, y apoyarán el uso post-exploratorio planificado de la tierra.**Seguidamente se describe el procedimiento a emplearse en la revegetación:***(...)**

- *Las especies a considerar para la revegetación son especies de pastos de la zona del proyecto de exploración."*

(Resaltado y subrayado agregado)

39. De lo anterior se advierte que Minera Ares se encontraba obligada a cerrar las plataformas de perforación una vez culminadas las actividades de exploración,

²⁸ Página 259 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

²⁹ Folios 23 y 24 del Expediente.





para lo cual realizaría la restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído, perfilando la superficie, recubriendo el terreno con el top soil extraído y revegetando el área con especies de la zona.

- 40. Conforme se señaló anteriormente, considerando que las actividades del proyecto de exploración "Julieta" debían haber culminado el 22 de mayo del 2015, a la fecha de Supervisión Regular 2015, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Hecho detectado

- 41. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató que las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, no habrían sido cerradas de acuerdo a la DIA Julieta, debido a que el terreno se encontraba descubierto, sin signos de contar con top soil y con escasa o nula presencia vegetación. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo³⁰:

"Hallazgo N° 5 (de gabinete): Se observó que las plataformas de perforación JU-015, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 no se encontraban cerradas.

Sustento técnico:

(...)

No obstante lo señalado anteriormente, durante las actividades de supervisión se observó que las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, presentan escasa o nula vegetación, no alcanzando las condiciones iniciales del paisaje (...).

En tal sentido del análisis realizado se ha podido determinar que Minera Ares no había cumplido con cerrar las plataformas antes señalado en el proyecto Julieta".

- 42. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 8, 14, 18, 28, 30 y 36 del Informe de Supervisión³¹:



Fotografía N° 2: Área de la plataforma de perforación JU-15, el cual se encuentra con escasa vegetación.

³⁰ Página 12 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente

³¹ Páginas 479, 481, 483, 487, 489, 497, 499, 503, 505, 509, 513, 523, 525, 527, 529 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 8: Vista panorámica de la plataforma de perforación JU-03, el cual se encuentra perfilada, nivelada y con escasa presencia de vegetación.

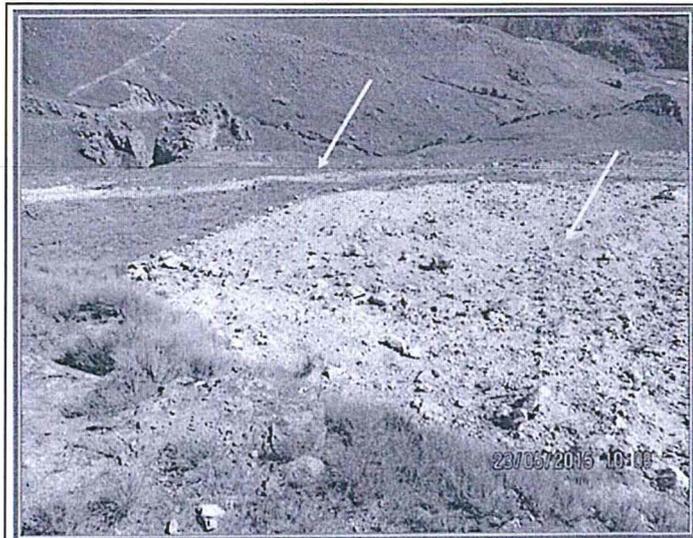


Fotografía N° 14: Vista panorámica de la plataforma de perforación JU-01, el cual se encuentra perfilada, nivelada y con escasa presencia de vegetación.



Fotografía N° 18: Georeferenciación de la plataforma de perforación JU-12, el cual se encuentra perfilada, nivelada y con escasa presencia de vegetación.





Fotografía N° 28: La fotografía muestra un tramo del acceso hacia la plataforma de perforación JU-04, sin presencia de vegetación.



Fotografía N° 30: Vista panorámica de la plataforma de perforación JU-13, el cual se encuentra perfilada, nivelada y con escasa presencia de vegetación.



Fotografía N° 36: La fotografía muestra la escasa vegetación en la plataforma de perforación JU-06, con escasa presencia de vegetación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

43. De acuerdo a lo anterior se advierte que en las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 no se ejecutaron las medidas de cierre relacionadas al recubrimiento del terreno con top soil, ni la revegetación con especies de la zona, toda vez que el terreno donde se ubican estas plataformas de perforación presentaba escasa o nula vegetación y en algunos casos piedras en toda la superficie.

d) Análisis de los descargos

44. El titular minero en su escrito de descargos señala lo siguiente:

- La plataforma de exploración JU-13 había sido cerrada. Prueba de ello es el Informe de Cierre presentado al MINEM y las Actas de Cierre firmadas por los posesionarios del terreno superficial, lo cual se puso en conocimiento del OEFA.
- Es sabido que en todo proceso de revegetación se puede requerir trabajos de mantenimiento para reemplazar a las plantas que no se aclimataron y/o fortalecer los suelos; por lo que se tiene contemplado realizar prácticas de mejoramiento de la revegetación durante el mes de enero del 2017.

Sobre el cierre de la plataforma JU-13

45. Al respecto, cabe señalar que el hecho que el administrado haya comunicado el Informe de Cierre al MINEM o al OEFA no implica que haya, en efecto, cerrado las plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2015 siguiendo el procedimiento señalado en su instrumento de gestión ambiental.

46. No obstante, de la revisión de las evidencias fotográficas de la Supervisión Regular 2015 y del Informe de Cierre antes señalado³², se advierte que las plataformas de perforación no han sido cubiertas con top soil, observándose cascajo en el área de las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06; por lo que, se ha acreditado que el titular minero no ha cumplido con el cierre de las mencionadas plataformas.

Sobre las acciones a realizar por el titular minero

47. Sobre el particular, cabe señalar que el titular minero señala las posibles acciones a implementar en el futuro respecto del hecho imputado, mas no lo desvirtúa o lo refuta; por lo que, en relación a este punto, las posibles acciones a ejecutar por el administrado se analizarán posteriormente al determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

48. Asimismo, cabe destacar que se ha acreditado la existencia de un daño potencial a la flora y fauna. Sobre el particular, las áreas sin vegetación son susceptibles a la generación de erosión por el viento y las lluvias, ocasionando pérdida de suelo y transporte de sedimentos a otras áreas. La pérdida de suelo implica pérdida de materia orgánica, la cual es fuente de nutrientes para la formación y/o desarrollo de las plantas³³. Asimismo, la perturbación en la formación y/o desarrollo de las

³² El Informe de Cierre del proyecto de exploración "Julieta" fue presentado por el titular minero el 26 de junio del 2014 mediante escrito con registro N° 2404340 y el mismo obra de la página 317 al 389 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

³³ Conservación de los recursos naturales para una Agricultura sostenible. Consultado en la web: http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-spanish/sf/soil_fertility.pdf. Última fecha de consulta 07/04/2016.





plantas podría generar que la fauna del área no cuente con alimentos necesarios para su subsistencia.

49. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Minera Ares no cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM³⁴, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares por no realizar el cierre de las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría cerrado los accesos a las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental



- a) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental
51. En el Numeral 8.2.1 sobre "Cierre de Plataformas y Accesos" del numeral 8.2 sobre "Cierre Progresivo", del Capítulo VIII sobre "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Julieta, se estableció lo siguiente³⁵:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.2 CIERRE PROGRESIVO

En la medida de lo posible, se restaurará oportunamente todas las áreas disturbadas ocasionadas durante el desarrollo de las actividades de exploración. (...)

El cierre final comprenderá la rehabilitación de las últimas actividades de exploración ejecutadas (plataformas, accesos, etc.); además de verificar las condiciones aceptables de las actividades tras el cierre progresivo.

Las medidas a aplicarse al término de cada actividad y al final del proyecto se detallan a continuación.

(...)

8.2.1. CIERRE DE PLATAFORMAS Y ACCESOS

Las actividades a realizar durante el trabajo de remediación de accesos y plataformas serán las siguientes:

(...)

- *Después de la nivelación final, los materiales de suelo serán distribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas.*

³⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y postcierre correspondiente."

³⁵ Folios 23 y 24 del Expediente.





(...)

- Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
- Recubrimiento del terreno con el top soil extraído; en caso fuera necesario se haría la revegetación del área.

(...)

(Subrayado agregado)

52. Conforme a lo señalado, el titular minero se encontraba obligado a cerrar los accesos después de concluir las actividades de exploración, lo que conllevaba a la restauración de la configuración del relieve natural rellenándolo con el material extraído, el perfilado de la superficie y recubriendo el terreno con el top soil extraído y revegetando el área con especies de la zona.
53. En ese sentido, considerando que las actividades del proyecto de exploración "Julieta" debían haber culminado el 22 de mayo del 2015, a la fecha de Supervisión Regular 2015, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA Julieta.

b) Hecho detectado

54. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el titular minero no había cerrado los accesos a las plataformas según el procedimiento descrito en la DIA Julieta, debido a que el terreno se encontraba descubierto, sin signos de contar con top soil y con escasa o nula presencia de vegetación, por lo que se formuló el siguiente hallazgo³⁶:

"Hallazgo N° 06 (de gabinete): Se observó que los accesos hacia las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13, JU-06 no se encontraban cerrados

Sustento Técnico

(...)

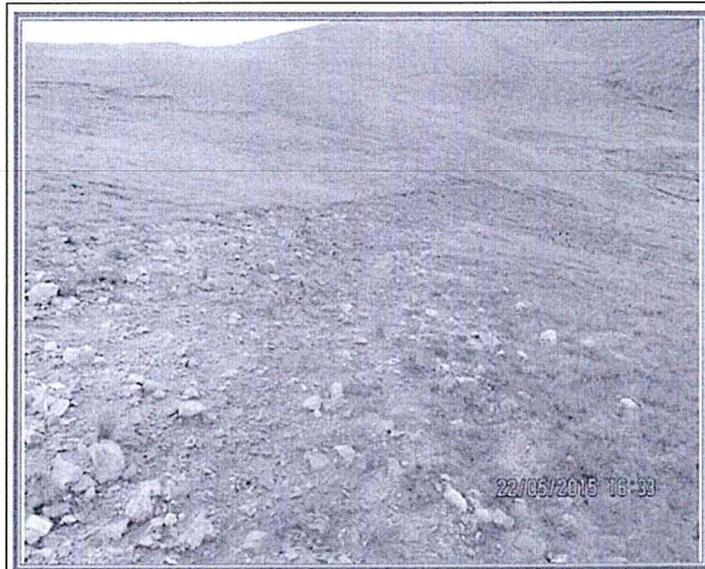
De lo observado en campo y de las fotografías adjuntas en el informe de cierre final presentado por el propio titular minero, se aprecia que los accesos no han sido cubiertos con top soil, observándose cascajos (fragmentos de piedras y otros materiales duros) en los accesos a las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, por lo que no habrían cumplido con las medidas de cierre".

55. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 11, 13, 19, 29, 32 y 36 del Informe de Supervisión³⁷:



³⁶ Página 58 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.

³⁷ Páginas del 477 al 529 del Informe de Supervisión contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 5: Vista panorámica de un tramo del acceso hacia la plataforma de perforación JU-15, con escasa presencia de vegetación.



Fotografía N° 11: Plataforma de perforación JU-03, con escasa presencia de vegetación.



Fotografía N° 13: Vista panorámica de un tramo del acceso hacia la plataforma de perforación JU-01, con escasa presencia de vegetación.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 19: Plataforma de perforación JU-12, con escasa presencia de vegetación.



Fotografía N° 29: La fotografía muestra un tramo del acceso hacia la plataforma de perforación JU-04.



Fotografía N° 32: Presencia de cárcavas en el área remediada de la plataforma de perforación JU-13.





Fotografía N° 36: La fotografía muestra la escasa vegetación en la plataforma de perforación JU-06, con escasa presencia de vegetación.

56. De las fotografías se observa que en el terreno donde se ubican los accesos a las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-03 y JU-06 no se ejecutaron las medidas de cierre relacionadas al recubrimiento del terreno con top soil, ni la revegetación con especies de la zona, toda vez que se constató que el terreno donde se ubican las vías de acceso constatadas presentaba escasa o nula vegetación y, en algunos casos, piedras en toda la superficie.



c) Análisis de los descargos

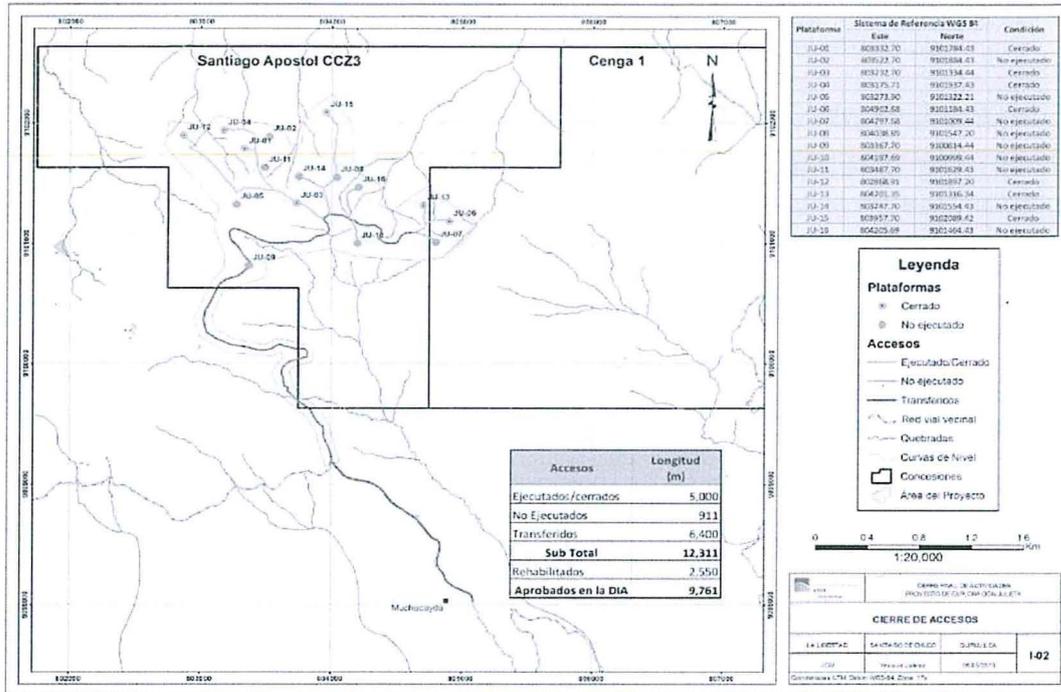
57. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- Tal como se señaló en escritos anteriores, la empresa cedió los accesos materia del presente hecho imputado a la Asociación de Agricultores y Ganaderos "El Fabián" y a la familia Barreto, a fin de que éstos se hagan responsables de dichos caminos.
 - Al igual que el hecho imputado anterior, se tiene previsto realizar trabajos de mantenimiento en los accesos.

Sobre la cesión de los accesos

58. Al respecto, de la revisión de Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM³⁸ se advierte que Minera Ares comunicó el 26 de junio de 2014 la transferencia de vías de acceso del proyecto a la Asociación de Agricultores y Ganaderos "El Fabián" y a la familia Barreto, mediante el Informe de Cierre de sus actividades.
59. Como parte de la conformidad de dicho informe por parte del MINEM, el titular minero precisó la longitud de los accesos cerrados y no cerrados (cedidos a terceros), adjuntando el Plano I-02 que se muestra a continuación:

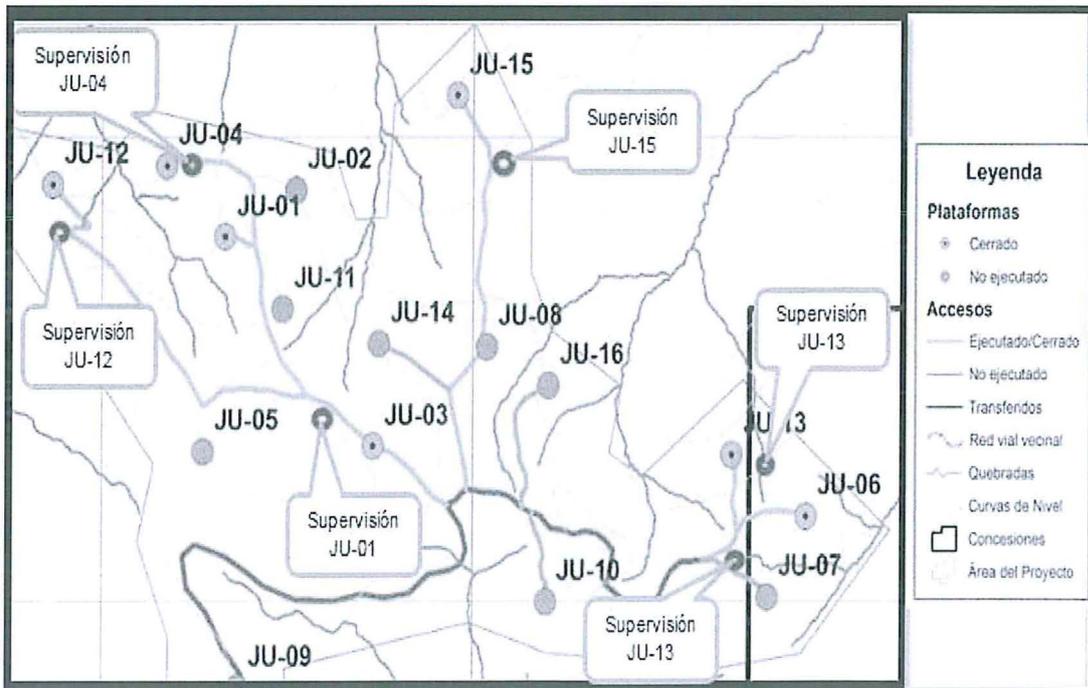


Consulta efectuada el 13 de febrero de 2017.



Nota: En línea magenta se indican los accesos que serían transferidos a terceros.

60. Sobre el particular, se procedió a superponer las coordenadas de los accesos detectados durante las acciones de supervisión al mencionado Plano I-02 correspondientes al cierre de accesos del Informe de Cierre presentado por el administrado, tal como se muestra a continuación:



61. Del plano elaborado se advierte que los accesos supervisados por la Dirección de Supervisión (puntos rojos) no corresponden a los accesos transferidos a terceros





(línea magenta); por lo que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar labores de cierre de dichos accesos tal como se señala en la DIA Julieta.

Sobre las acciones a realizar por el titular minero

62. Tal como se señaló en el análisis del hecho imputado anterior, las posibles acciones a implementar por el administrado en el futuro respecto del presente hecho imputado no desvirtúan o refutan el mismo; por lo que, en relación a este punto, dichas acciones se analizarán posteriormente al determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
63. Asimismo, cabe destacar que se ha acreditado la existencia de un daño potencial a la flora y fauna. Sobre el particular, las áreas sin vegetación son susceptibles a la generación de erosión por el viento y las lluvias, ocasionando pérdida de suelo y transporte de sedimentos a otras áreas. La pérdida de suelo implica pérdida de materia orgánica, la cual es fuente de nutrientes para la formación y/o desarrollo de las plantas³⁹. A su vez, la perturbación en la formación y/o desarrollo de las plantas podría generar que la fauna del área no cuente con alimentos necesarios para su subsistencia.
64. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que Minera Ares no cumplió con realizar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Ares por no realizar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco Normativo para la emisión de las medidas correctivas

66. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

³⁹ Conservación de los recursos naturales para una Agricultura sostenible. Consultado en la web: http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-spanish/sf/soil_fertility.pdf. Última fecha de consulta 07/03/2017.

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





67. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida⁴¹; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
68. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴².
69. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁴,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

- ⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)"

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

- ⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ⁴³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ⁴⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la





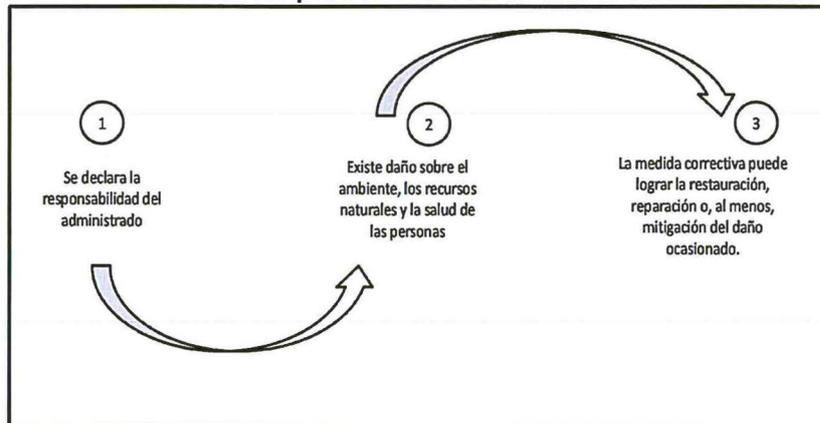
establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶.

amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

74. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

76. Sobre el particular, la conducta imputada está referida a no comunicar previamente el inicio de actividades de exploración minera, sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

77. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

78. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

Hecho imputado N° 2

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁴⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

80. En la Resolución Subdirectoral N° 1210-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva capacitar al personal de la empresa sobre variaciones a la ubicación de plataformas de perforación en exploración minera.
81. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se evidencia que el titular minero presentó en su escrito de descargos la lista de asistentes de la capacitación realizada el 8 de setiembre de 2016 por la Superintendente de Permisos Ambientales de la empresa, así como las diapositivas de los temas tratados en la misma⁵⁰.
82. En tal sentido, Minera Ares ha acreditado haber realizado la capacitación propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1210-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo.
83. Sin perjuicio de ello y tal como se señaló anteriormente en el análisis del hecho imputado N° 4, se ha verificado que el titular minero no efectuó el cierre de la plataforma JU-13; por lo que las medidas realizadas por el administrado para revertir los efectos negativos de dicha conducta serán analizadas posteriormente en relación a la pertinencia del dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado N° 4.

Hecho imputado N° 3

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
85. En el presente caso, de los documentos revisados se acredita que la conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la falta de cierre de las plataformas JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 puede ocasionar pérdida de materia orgánica, así como perturbación en el desarrollo de las plantas que sirven como alimento de subsistencia para la fauna del área.
86. Además, cabe señalar que la falta de cierre de las mencionadas plataformas ha sido corroborado en el Informe N° 2280-2016-OEFA/DS-MIN respecto de las acciones de supervisión regular al proyecto realizadas del 7 al 8 de agosto de 2016⁵¹.
87. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida más idónea, que el titular minero realice el cierre de las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, siguiendo el procedimiento establecido en su instrumento de gestión ambiental.
88. En consecuencia, corresponde que se ordene la siguiente medida correctiva:

⁵⁰ La lista de participantes y dispositivas de la capacitación brindada se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 59 del Expediente.

⁵¹ Folio 63 del Expediente.





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular no habría realizado el cierre de las plataformas perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de de las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 del proyecto de exploración "Julieta" con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno sean las más parecidas a las condiciones originales, según lo indicado en su instrumento ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades, la contratación de personal para elaborar el relleno de cortes, perfilado y revegetación del área, ejecución del cierre, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

90. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Ares, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

92. En el presente caso, de los documentos revisados se acredita que la conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la falta de cierre de los accesos a las plataformas de perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 puede ocasionar pérdida de materia orgánica, así como perturbación en el desarrollo de las plantas que sirven como alimento de subsistencia para la fauna del área.

93. Además, cabe señalar que la falta de cierre de dichos accesos ha sido corroborado en el Informe N° 2280-2016-OEFA/DS-MIN respecto de las acciones de supervisión regular al proyecto realizadas del 7 al 8 de agosto de 2016⁵².

94. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida más idónea, que el titular minero realice el cierre de de los accesos a las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, siguiendo el procedimiento establecido en su instrumento de gestión ambiental.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

95. En consecuencia, corresponde que se ordene la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular no habría cerrado los accesos a las plataformas perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de de los accesos a las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 del proyecto de exploración "Julietta" con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno sean las más parecidas a las condiciones originales, según lo indicado en su instrumento ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades, la contratación de personal para elaborar el relleno de cortes, perfilado y revegetación de los accesos, ejecución del cierre de los mismos, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

97. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción





1	El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Julieta".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	El titular minero habría modificado la ubicación de la Plataforma de Perforación N° JU-13, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA del proyecto de exploración "Julieta".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.4.1.6 del Rubro 2 del Anexo I del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no habría cerrado los accesos a las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de de las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 del proyecto de exploración "Julieta" con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno sean las más parecidas a las condiciones originales, según lo indicado en su instrumento ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.





4	El titular minero no habría cerrado los accesos a las plataformas de perforación con código de identificación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de de los accesos a las plataformas perforación JU-15, JU-03, JU-01, JU-12, JU-04, JU-13 y JU-06 del proyecto de exploración "Julietta" con la finalidad de asegurar que las condiciones del terreno sean las más parecidas a las condiciones originales, según lo indicado en su instrumento ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
---	---	---	---	---

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 528-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

CMM/jch